

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 03 días del mes de septiembre del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**VASQUEZ, JONATHAN ALEJANDRO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**"- Expte. BA-00504-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **I)** En oportunidad de contestar demanda, Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., mediante su apoderado Dr. Néstor Hugo Reali y con el patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, plantea como cuestión de previo y especial pronunciamiento la improcedencia del reclamo por incapacidad psicológica y se opone a la producción de la prueba pericial ofrecida sobre dicha materia.

--- Sostiene que la afección psíquica no fue denunciada ni sometida al conocimiento de la Comisión Médica interviniente y que, por ello, su incorporación en esta instancia judicial importaría una indebida ampliación del objeto delimitado en sede administrativa. Funda su postura en la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" y solicita que se declare improcedente el reclamo vinculado con dicha incapacidad y se rechace la producción de la pericial psicológica, con costas.

--- Corrido el pertinente traslado, la parte actora, mediante su letrado patrocinante Dr. Matías Osvaldo Posca, solicita el rechazo del planteo (mov. E0004). Afirma que, en el expediente administrativo SRT N.º 673451/25, denunció expresamente las secuelas psicológicas derivadas del accidente y solicitó la realización de una pericia psicológica y/o psiquiátrica.

--- Señala que dicha petición fue formulada tanto en el escrito presentado

ante la Comisión Médica como en el Anexo I incorporado al trámite y que, por lo tanto, la situación difiere de la examinada por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente invocado por la demandada.

--- **II)** Puestos en tales condiciones, corresponde determinar si la incapacidad psicológica reclamada en autos fue oportunamente sometida al conocimiento de la Comisión Médica.

--- En efecto, del expediente SRT N.º 673451/25 surge que, mediante la presentación incorporada el 16/01/2026, la parte actora indicó que el trabajador presentaba una disminución de su capacidad laboral "*a nivel físico y psicológico*", individualizó entre las secuelas reclamadas una "*RVAN grado II-III*" y manifestó expresamente que reclamaba el daño físico y psicológico derivado del accidente ocurrido el 01/03/2025 (folios 56/65, en particular folio 59).

--- Asimismo, en esa misma presentación ofreció una pericial psicológica y/o psiquiátrica y solicitó que el profesional interviniente se expidiera sobre la repercusión psíquica del accidente, el diagnóstico psicopatológico, la incidencia de las secuelas en la vida personal y laboral, el porcentaje de incapacidad y la necesidad de tratamiento psicoterapéutico (folio 61).

--- A ello se agrega que, al cumplir la intimación cursada durante el trámite, acompañó el denominado "*Anexo I - Incapacidad*", en el cual volvió a identificar, entre los diagnósticos derivados de la contingencia, una "*RVAN grado II-III*" (folios 69/71).

--- Finalmente, al presentar su alegato administrativo el 19/03/2026, reiteró que reclamaba daño físico y psicológico y sostuvo que el trabajador padecía una incapacidad psicofísica laboral parcial y definitiva (folios 79/82).

--- Pese a tales presentaciones, el dictamen médico emitido el 31/03/2026 se limitó a valorar las secuelas físicas derivadas de la fractura de escafoides de la mano izquierda, sin pronunciarse respecto de la afección psicológica

denunciada ni disponer su evaluación.

--- En consecuencia, no puede atribuirse al trabajador la falta de tratamiento de una cuestión que fue expresa y reiteradamente introducida durante el procedimiento administrativo. La omisión de la Comisión Médica en evaluar dicha afección no permite tener por incumplida la instancia previa, toda vez que el organismo tuvo oportunidad de conocerla y expedirse sobre ella antes de emitir su dictamen.

--- Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo formulado por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y la oposición a la producción de la prueba pericial psicológica.

--- Ello no implica adelantar opinión acerca de la existencia de la afección, su relación causal con el accidente ni el eventual porcentaje de incapacidad, cuestiones que deberán resolverse en la sentencia definitiva con fundamento en la prueba que se produzca.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la cuestión de previo y especial pronunciamiento planteada por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. respecto del reclamo por incapacidad psicológica y la oposición formulada contra la producción de la prueba pericial psicológica.

--- **II)** Imponer las costas de la incidencia a la demandada vencida, conforme lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631.

--- **III)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **IV)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-